

ORD.: 6297

ANT.: 1) Solicitud de acceso a la información de 20.11.2017, N° AL003W00004796, CAS-09222 de [REDACTED]

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO, 28 DIC 2017

DE : SUB JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS

A : [REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto de la resolución que se pronuncia respecto a la calificación de los Servicios Mínimos, solicitados por Viña San Pedro.

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Al respecto, conforme al análisis previamente realizado de su presentación, a la luz de la normativa, disposiciones legales y reglamentarias precitadas, cúmplame informar a Ud. mediante la presente que, este Servicio ha estimado que la materia en consulta es decir, la pertinencia de hacer entrega de los antecedentes tanto constitutivos o utilizados para fundar las Resoluciones de calificación de servicios mínimos, este Órgano Fiscalizador a resuelto que tal información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

En estos términos, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría en especial los derechos de carácter comercial o económico de las empresas y sindicatos que concurren a este procedimiento especial de calificación de servicios mínimos y grupo de emergencia y su posterior resolución. En efecto, dicha documentación, antecedentes e informes y demás actos se refieren a

aspectos específicos del quehacer de la empresa, condiciones de trabajo, procesos productivos, sistematización y procesamiento de información, mantenimiento y seguridad tanto de lugares físicos como de procesos de desarrollo e incluso en ocasiones una detallada explicación de maquinarias y procesos de producción de una determinada materia o información, asimismo aparecen en la información por la cual se consulta opiniones de determinada documentación en la cual se detallan y dicen relación con manuales de procedimientos sobre política general de seguridad hasta procedimientos específicos de la operación diaria de la empresa y el sindicato ahí constituido, configurándose con mayor fuerza la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, comprometiéndose seriamente en caso de ser reveladas a terceros ajenos a este procedimiento -(Bipartito)-, la seguridad de dichos antecedentes que por mandato legal debe manejar este Servicio al conocer las políticas, los procesos productivos o protocolos de trabajo y seguridad, de aquellas empresas solicitantes de dicha calificación.

En tal sentido, el deber de la Dirección del Trabajo y todo su personal en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, ello a que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.** Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala expresamente: *“queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.”*

A su turno, la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencia, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, establece en su numeral 1.4, el Principio de Probidad, por el cual todo funcionario que intervenga en el proceso de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, debe estar al cumplimiento del Principio de Probidad Administrativa, el cual implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, consagrado entre otros en la norma Constitucional del artículo 8°.

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que los funcionarios que intervengan en la calificación de dichos servicios, deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Como se puede apreciar, hacer entrega de este tipo de información consistente en los informes, resoluciones y opiniones, las cuales contienen los aspectos detallados en acápite anteriores, facilitaría el acceso a otros entes privados a conocer procesos internos de los entes económicos intervinientes, lo que claramente vulnera sus derechos.

Plenamente concordante con lo anteriormente expuesto, fue lo señalado en su oportunidad y en lo pertinente por parte del Departamento de Relaciones Laborales de esta Institución, el cual manifestó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 360 inciso 10 del Código del Trabajo, los informes corresponden a insumos técnicos que deben ser solicitados por el Servicio a los organismos reguladores o fiscalizadores de la actividad económica de la empresa que solicita la calificación, y que tienen por finalidad constituir insumos de carácter técnico emitidos por las respectivas entidades públicas, que sin ser vinculantes, tienen relevancia para efectos de la decisión de calificación de servicios mínimos que emita el Director Regional del Trabajo.

En consecuencia, si bien dicha documentación emana de un ente público y tiene tal carácter de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la denominada Ley de Transparencia, no obstante atendida su finalidad, dichos informes contienen información de carácter estrictamente privada, propia de las empresas que han solicitado la calificación de sus procesos productivos.

De esta forma, la información contenida en esos informes y sus posteriores resoluciones; documentación requerida en su presentación, se elaboran tanto con los antecedentes proporcionados por las mismas empresas y con las opiniones y evaluaciones por parte de otros Órganos de la Administración del Estado, dicen relación con un bien en el cual recae un derecho de propiedad existente, emanado de tales procesos y documentación, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

A su turno, el Consejo para la Transparencia recientemente en Decisión de Amparo N° C-2497-17 ha coincidido con este Servicio al establecer que: en cuanto al fondo cabe tener presente lo previsto en el artículo 360 del Código del Trabajo. Dicho precepto legal, dispone que "Calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia. Los servicios mínimos y los equipos de emergencia deberán ser calificados antes del inicio de la negociación colectiva. La calificación deberá identificar los servicios mínimos de la empresa, así como el número y las competencias profesionales o técnicas de los trabajadores que deberán conformar los equipos de emergencia. El empleador deberá proponer por escrito a todos los sindicatos existentes en la empresa, con una anticipación de, a lo menos, ciento ochenta días al vencimiento del instrumento colectivo vigente, su propuesta de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia para la empresa, remitiendo copia de la propuesta a la Inspección del Trabajo. En el caso de haber más de un instrumento colectivo vigente en la empresa, los referidos ciento ochenta días se considerarán respecto del instrumento colectivo más próximo a vencer. En caso que no exista sindicato en la empresa, el empleador deberá formular su propuesta dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la constitución del sindicato efectuada de conformidad al artículo 225 de este Código, plazo durante el cual no se podrá iniciar la negociación colectiva. Habiéndose formulado el requerimiento por parte del empleador, tampoco se podrá iniciar la negociación colectiva en tanto no estén calificados los servicios mínimos y equipos de emergencia. Recibida la propuesta del empleador, los sindicatos tendrán un plazo de quince días para responder, en forma conjunta o separada. Las partes tendrán un plazo de treinta días desde formulada la propuesta para alcanzar un acuerdo. En caso de acuerdo, se levantará un acta que consigne los servicios mínimos y los equipos de emergencia concordados, la que deberá ser suscrita por el empleador y por todos los sindicatos que concurrieron a la calificación.

Copia del acta deberá depositarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción. Si las partes no logran acuerdo o este no involucra a todos los sindicatos, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes.....".

Que del citado precepto legal, se colige que el acuerdo sobre servicios mínimos supone una condición previa, sin la cual no puede iniciarse un proceso de negociación colectiva reglado, esto es, en cumplimiento de la normativa establecida en el Código del Trabajo sobre el particular. Asimismo, que dicho acuerdo se origina en un plano privado, en el seno de la empresa. Luego, la participación de la Dirección del Trabajo acontece por la remisión de copia del acuerdo o por haber sido requerida su intervención en hipótesis de desacuerdo.

Que en tal sentido, cabe tener presente lo razonado por esa Corporación en materia de instrumentos colectivos, en la cual básicamente el Consejo para la Transparencia, coincidió con lo sostenido por esta Dirección del Trabajo, en el sentido que la entrega a un tercero, tanto de la copia del proyecto de Convenio Colectivo de un grupo de trabajadores, como de la respuesta de la empresa afectaría la esfera de la vida privada de esos trabajadores.

Agrega, ese Consejo para la Transparencia en sus considerandos y razonamiento, que en caso de existir un pronunciamiento por parte de este Servicio, entendiendo aquello como la Resolución final que resuelve la solicitud de Calificación de Servicios Mínimos, lo que acontece en el caso en particular, lo anterior no altera la naturaleza privada del proceso de negociación colectiva, como de los actos previos a su inicio, toda vez que los instrumentos proporcionados por un particular que da cuenta de aspectos de funcionamiento interno para hacer frente a un proceso de paralización de los servicios aspectos exclusivos de interés de las partes involucradas en la negociación.

De esta manera, siendo derecho de los trabajadores y sus sindicatos negociar libremente con los empleadores un elemento esencial de la libertad sindical. En el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares, corresponde a esta Dirección del Trabajo velar por que dicho proceso negocial en cualquiera de sus ámbitos sea resguardado y tutelado.

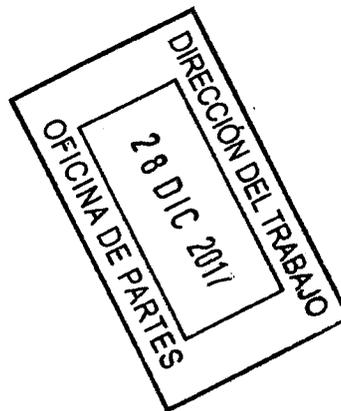
En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de la documentación solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de aquella, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, 3 y 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales y la Normativa, la Constitucional y la jurisprudencia administrativa explicada en acápite anteriores.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,



  
MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO  
SUB JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS  
DIRECCION DEL TRABAJO



  
PLOS/RPC  
Distribución:

- Destinataria ✓
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes